



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00229/2022

Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: B

N.I.G: 37274 45 3 2022 0000111

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000053 /2022

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA
De D:
Abogado:
Procurador D.: F
Contra: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION ECONOMICA Y RECAUDACION OAGER
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador

S E N T E N C I A N° 229/2022

En Salamanca, a treinta y uno de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por D^a. _____, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 53/2022** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna la desestimación, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto de fecha 5 de noviembre de 2021, contra la liquidación B-2150620308 correspondiente al Impuesto Municipal sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Consta como demandante: D. _____,
representado por el Procurador D. _____ y
asistido por el Letrado D. _____; siendo
demandado el **ORGANISMO AUTÓNOMO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y DE
RECAUDACIÓN DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA (OAGER)**, que
comparece representado y defendido por la Letrada D^a _____.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Don _____, en
el nombre y representación indicados, se interpuso recurso
contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho
que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que
se anulen, revoquen o se dejen sin efecto, como contrario a
derecho, el acuerdo desestimatorio de la impugnación de la
autoliquidación y se ordene la devolución de la cantidad de
10.173,50 euros abonados en concepto de Impuesto Municipal sobre
el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana,
con los intereses de demora correspondientes desde la fecha del
ingreso de conformidad con lo dispuesto en el art. 221 de la Ley
general Tributaria.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta,
decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento
abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración
demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Convocadas las partes para el acto de la vista,
éste se celebró con el resultado que consta en el soporte de
grabación audiovisual.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en
10.173,50 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han
observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos:

El 30 de julio de 2021 formalizó negocio de compraventa, a cuya virtud se ha operado la transmisión de los inmuebles sitios en la Calle , con referencia catastral 6287105TL73608E0048WA y Calle , con referencia catastral 6287105TL368E0038KR. Que con base a tal hecho se le traslada notificación de los actos de liquidación B.2150620308 por el concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 10.173,50 €. Que dicho importe fue ingresado con fecha de 27 de octubre de 2021.

Que en el impuesto liquidado se tributa por el incremento de valor imputable a los terrenos o solares y dado que en las escrituras de adquisición y transmisión afectadas por este expediente no figura el detalle del valor del suelo, diferenciado del valor de las construcciones, se ha realizado un informe pericial por parte de la Entidad referidos a las dos referencias catastrales existentes en la misma finca, resultando los valores que obran en el recurso de adquisición y de transmisión, del suelo correspondientes a los locales objeto de transmisión, constatando que el valor del suelo, que fundamenta la liquidación, es más del doble que el valor de mercado de dicho suelo.

Que en dicha liquidación se aplican los criterios de valoración y cuantificación previstos literalmente en la normativa de aplicación declarada inconstitucional, habiendo interpuesto el recurrente recurso de reposición con fecha 5 de noviembre de 2021, sin que haya sido resuelto.

Expresa en el fondo que existe ilegalidad de las liquidaciones recurridas, por infracción del artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, entendiéndose que el valor catastral utilizado supera el valor de mercado del inmueble y alcanza el doble incluso más, de dicho valor de

mercado referido a las fincas afectadas en el expediente, encontrándose comprometido el principio de capacidad económica por inexistencia total de la que se ha sometido a gravamen en el acto recurrido, según Sentencia 126/2019 del TC de fecha 31 de octubre de 2019 e inconstitucionalidad de la norma legal aplicada, según Sentencia del TC de 26 de Octubre de 2021, de la STC de 11 de mayo de 2017, en el recurso 4864/2016.

Indica que existe viabilidad de la determinación del valor de transmisión de cada inmueble transmitido, en función proporcional del valor pericial de cada uno de tales inmuebles, conforme la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que admite la razonabilidad de asignar a cada terreno el valor que corresponda sobre el valor conjunto de las transmisiones, en función proporcional del valor catastral de los bienes transmitidos en su conjunto amparándose en la Sentencia del TS de 4 de febrero de 2021, recurso número 4847/2019, entre otras.

Por todo lo expresado, solicita se dicte resolución por la que se anule, revoque o dejen sin efecto, como contrario a derecho, el acuerdo desestimatorio de la impugnación de autoliquidación con la petición de la correspondiente devolución de ingresos indebidos y la resolución tácita del recurso de reposición. Se ordene la devolución de los ingresos que por el concepto recurrido ha realizado el recurrente, por importe de 10.173,50 euros más los intereses de demora correspondientes desde la fecha del ingreso de conformidad con lo dispuesto en el art. 221 de la LGT.

SEGUNDO.- Que en el acto de la vista, la Administración demandada contestó a la demanda planteada por la recurrente, aduciendo en síntesis:

Que se pretende por el demandante la impugnación indirecta del valor catastral del inmueble transmitido, y ello como fundamento de la impugnación de la liquidación practicada en concepto de cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, al considerar que el valor catastral que tienen asignado en el ejercicio 2021 el inmueble con referencia catastral 6287105TL7368E0048WA es superior al valor de mercado del inmueble, y ello teniendo en cuenta informe de tasación elaborado por TINSA con fecha 22 de octubre de 2021,

que acompaña al recurso, y los cálculos que realiza a partir del mismo el recurrente.

Que el recurrente trata de cuestionar la cuota liquidada a cargo del mismo en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, mediante la impugnación del impuesto liquidado, del valor catastral del suelo que tiene asignado el inmueble, valor catastral de 60.556,58, local 7 del edificio situado en Calle , pretendiendo que se corrija la cuota girada en concepto de IIVTNU porque no considera correcto el valor catastral establecido para el mismo por la Gerencia Territorial del Catastro.

Que pretende que sea tenido en cuenta como valor catastral del inmueble otro valor que él considera, a efectos de determinar la base imponible del Impuesto, más correcto, valor que además tampoco es el que se recoge como valor del inmueble en el informe de tasación al que remite.

Que la base imponible y base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha sido fijada por la Gerencia Territorial del Catastro, constituida por el valor catastral, y lo que la Administración demandada se limita a aplicar el valor establecido legalmente como valor del terreno en el momento del devengo, el determinado para los inmuebles propiedad del recurrente en ese momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sin que sea posible alterar ese valor a efectos de determinar la cuota del IIVTNU por no considerar correcto el recurrente el valor asignado a los terrenos por la Gerencia Territorial del Catastro, debiendo si no está conforme instar el correspondiente procedimiento de subsanación de discrepancias ante la Gerencia Territorial del Catastro.

Que nos encontramos ante una situación excepcional tal y como afirma el recurrente, en los términos a los que remite el Tribunal Supremo, que permita de manera extraordinaria en sede de gestión tributaria, y en su impugnación judicial, entrar a examinar la conformidad jurídica de dicho valor catastral. No nos encontramos ante una situación sobrevenida tales como declaraciones judiciales o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la

certidumbre en vía de gestión tributaria sobre la incorrección del valor catastral, ni se trata de una circunstancia desconocida que no haya podido ser alegada previamente, en un momento anterior, en su condición de propietario del inmueble, ante la Administración estatal competente mediante los procedimientos oportunos.

Que la pretensión de la inexistencia de incremento de valor en la transmisión tampoco puede prosperar, puesto que de acuerdo con los datos que figuran en los títulos de adquisición y transmisión existe incremento de valor, se adquieren los inmuebles por un valor de 12.500.000 pesetas en el año 1990, y se transmite por 151.500 euros en el año 2021, a utilizar una serie de cálculos sobre la base del valor de tasación del inmueble que se acomodan a su solicitud de inexistencia de incremento de valor quedando acreditado la sujeción al impuesto de la transmisión de los inmuebles, y la liquidación del impuesto, y la determinación de la cuota del impuesto con arreglo al método de cálculo previsto en los preceptos del TRLRHL.

Que en relación con la utilización del reparto proporcional debe precisarse que el recurrente lo que pretende es el reparto proporcional de acuerdo con el valor del suelo atribuido en un informe pericial elaborado a instancia del mismo, sin que sea esa la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en las sentencias a que hace referencia en su demanda, sin que se produzca infracción del principio de capacidad económica y sin que la cuota líquida supere el incremento del valor de los terrenos entre la fecha de adquisición y transmisión.

Que no puede prosperar la ilegalidad de la liquidación practicada por la inconstitucionalidad declarada por el Tribunal Constitucional de la regulación del Impuesto en sentencia de 26 de octubre de 2021 puesto que no concurren las circunstancias indicadas en el fundamento jurídico 6 B) de la sentencia, ya que el recurso de reposición contra las liquidaciones números 2150620305 y 2150620308 se interpuso con posterioridad a la fecha del dictado de la sentencia.

Que no es posible la revisión de la liquidación fundamentada en la inconstitucionalidad declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 a

que remite el recurrente, puesto que en dicha sentencia el TC reconoce la inconstitucionalidad parcial de los preceptos del TRLRHL, inconstitucionalidad que limita a aquellos supuestos en los que no exista incremento de valor en la transmisión, cuestión que no se produce en el presente procedimiento en el que sí existe incremento de valor.

Que debe tenerse en cuenta en todo momento que el hecho imponible del impuesto liquidado es el incremento de valor de los terrenos puesto de manifiesto con motivo de su transmisión, y por ello la Administración demandada acude a la tasación del valor del suelo del local objeto de transmisión tanto en la fecha de su adquisición, como en la fecha de su transmisión. Y que el recurrente, únicamente acude al valor pericial del inmueble en la fecha de su transmisión, entendemos porque el valor del mismo en la fecha de adquisición resultaría, como se desprende de los documentos de adquisición y el informe aportado por esta Administración, inferior al valor en la fecha de transmisión, solicitando a este Juzgado que acuerde desestimar en su integridad las pretensiones del recurrente, y declare conforme a derecho la liquidación impugnada, con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Una vez expuestas las pretensiones de las partes, el objeto del presente procedimiento, consiste en determinar con base en las alegaciones planteadas y fundamentación, sí, resultó ajustada a derecho la liquidación practicada por la administración demandada y por tanto el recurrente tiene la obligación de hacer frente, como así ha hecho, al Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana en base a la fundamentación esgrimida o sí, por el contrario es contraria a derecho y ha de declararse nulos los actos que han llevado a la práctica de dicha liquidación procediendo a la devolución del importe de 10.173,50 euros más intereses.

Alega el recurrente infracción del art. 23.2 del Real Decreto legislativo 1/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la ley de Catastro, al haber superado el valor catastral el doble o más del valor de mercado, concurriendo conforme la jurisprudencia del TS situaciones excepcionales que

permiten la impugnación indirecta de los valores catastrales incluidos en las liquidaciones.

La Sentencia del TS 118/2020, de 30 de enero, invocada por el recurrente en su recurso, nos habla con referencia a la sentencia 196/2019 de 19 de febrero dictada por la Sala, cuáles son esas circunstancias excepcionales que permiten la impugnación indirecta de los valores catastrales, y así:

"-Inexistencia de notificación en vía de gestión catastral de los nuevos valores catastrales (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003, rec. 6917/1998 y de 20 de febrero de 2007, rec. 1208/2002), de modo que, si el contribuyente los conoce al tiempo de la notificación de la liquidación girada, de no estar conforme con el valor catastral, que constituye la base imponible del impuesto, ningún reparo existe para que pueda indirectamente impugnarlo pues, de lo contrario, se infringirían o pondrían en riesgo principios básicos, como el de legalidad tributaria o el de capacidad económica.

-En otros supuestos, este Tribunal ha reconocido la procedencia jurídica de cuestionar la valoración catastral del inmueble al impugnarse la liquidación del IBI. La sentencia de esta Sala de 31 de octubre de 2006, recaída en recurso de casación en interés de la ley 41/2005, se pronuncia en dicho sentido [...] pronunciamiento que, atendidas las circunstancias concretas del caso, concluye -por lo que aquí interesa-, en que sí es factible impugnar la liquidación de IBI sobre la base de asignación de valores catastrales al inmueble.

-La fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados.

-Estas circunstancias permitirían discutir su validez al impugnar la liquidación cuya base imponible venga determinada por dicho valor, sin que pueda tener amparo jurídico que se siga girando liquidaciones y resulten inexpugnables escudándose la Administración en la distinción enunciada entre gestión catastral y gestión tributaria, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica y con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia, como puede ser que se haga tributar como urbano, lo que es rústico”.

La Sentencia 273/2019, de 04 de marzo de 2019 de la Sala de lo Contencioso, establece en su Fundamento de Derecho Octavo, respecto del momento para impugnar el valor catastral y así *“El dato esencial para constatar tales casos estará constituido por la constancia de hechos sobrevenidos a la valoración catastral determinante de la liquidación litigiosa que evidencien su invalidez, siempre que se vean acompañados de estas circunstancias: (i) que las razones de esa invalidez hayan sido reconocidas por resoluciones de los órganos catastrales o económicos-administrativos, o por resoluciones judiciales, para casos de sustancial similitud; (ii) que el interesado las haya hecho valer para su situación individual ante los órganos catastrales o económicos-administrativos y no haya recibido respuesta dentro del plazo que legal o reglamentariamente resulten de aplicación, colocándolo en una situación de tener que soportar una dilación que resulte grave para sus intereses económicos; y (iii) que en la impugnación jurisdiccional de esos valores catastrales, que sea planteada dirigiéndola directamente contra el acto principal de la Liquidación, el Ayuntamiento no haya rebatido eficazmente las concretas razones de invalidez que hayan sido aducidas contra el Valor catastral aplicado en la liquidación”.*

Visto lo anterior, esta Juzgadora entiende, en primer lugar, que no nos encontramos ante una situación excepcional de las tasadas por el Tribunal Supremo que permita la impugnación indirecta de los valores catastrales, por cuanto considerar por el recurrente que el valor catastral resulta incorrecto en base a una tasación del inmueble, practicada a su instancia, no supone una situación excepcional que permita la impugnación

indirecta ante la Administración demandada y en segundo lugar, con base en la última sentencia indicada, debería el recurrente haber instado de la Administración competente la rectificación del valor catastral, utilizando el procedimiento correspondiente previsto en la legislación catastral, para que por la Gerencia Territorial del Catastro se determinara si procedía o no la alteración del valor del inmueble cuestión que no se ha producido en el presente procedimiento.

CUARTO.- Respecto de la viabilidad de la determinación del valor de transmisión en función proporcional del valor pericial de los inmuebles, en el acto de la vista comparecieron dos peritos, Don ., redactor de la Tasación en nombre de la Entidad : , propuesto por el recurrente y Don autor del informe de valoración propuesto por la Administración demandada.

El Tribunal Supremo -Sala Tercera- ha declarado en sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, n° de Recurso 3107/2017, que los dos únicos valores a tener en cuenta en la comparación son el adquisición y transmisión. Y que, por tanto, no pueden tenerse en cuenta otros gastos realizados con posterioridad a la fecha de adquisición del terreno.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual *"quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo"*, sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5.b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (rec. cas. 2672/2017). En el FJ 5.b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que *"debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 y 37/2017 , FJ 5)"*, precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la

inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , cit., en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo: (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (rec. cas. núms. 1880/2017 y 4202/2017); de 5 de junio de 2018 (rec. cas. núms. 1881/2017 y 2867/2017); y de 13 de junio de 2018 (rec. cas. núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente - nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía".

En el caso que nos ocupa además de la prueba documental se ha practicado prueba pericial, tanto a instancia de la parte recurrente como a propuesta de la Administración, con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual.

Como es sabido, la prueba pericial ha de ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica y de la misma lo que resultan son valoraciones realizadas por los peritos a efectos

de determinar el valor del suelo para lo cual emplean los métodos que tienen por conveniente.

Sin embargo, puesto que esta Juzgadora considera aplicable la jurisprudencia arriba citada habrá de estarse, a los efectos de determinar la existencia o no de incremento de valor, a la comparación, exclusivamente, de los valores de adquisición y transmisión.

Ciertamente podrán hacerse uso de los medios de prueba que pongan de manifiesto que no ha existido tal incremento de valor, pero la pericial, además de resultar contradictoria no puede desvirtuar los datos objetivos y ciertos que resultan de la documental debiendo, por ende, atenderse a la diferencia entre el precio de adquisición, referido al inicio del periodo de generación del incremento de valor, y al momento final que viene dado por el del devengo, esto es, el de la transmisión.

Así las cosas, toda vez que el inmueble fue adquirido por importe de 1.286,14 euros y ha sido transmitido por 151.500 euros, es clara la existencia del hecho imponible del impuesto y por tanto no es viable determinar el valor de la transmisión, en función proporcional del valor pericial de cada uno de los mismos, conforme hemos anticipado.

QUINTO.- Respecto a vulneración del principio de capacidad económica por la inconstitucionalidad de la norma aplicada, según Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de Octubre de 2021, al haberse aplicado el art. 107 de la Ley de Haciendas Locales, produciéndose un incremento objetivo que es superior al incremento que realmente se ha producido.

Esta STC, invocada por el recurrente y frente a cuyos argumentos se contestó por la administración demandada, declara "la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6."

Ese fundamento VI dispone que "Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente

declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) *Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE),garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.*

B) *Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha."*

Conforme a lo anterior, obra en el expediente administrativo que el recurso de reposición contra las liquidaciones se interpone el día 5 de noviembre de 2021, encontrándonos ante una situación consolidada, que no es susceptible de ser revisada con fundamento en la inconstitucionalidad declarada en dicha sentencia por lo que no existe inconstitucionalidad de norma legal aplicada conforme la Sentencia dictada por el TC.

SEXTO.- Respecto a la inconstitucionalidad de la norma legal aplicada, según la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de mayo de 2017, ya que, alega el recurrente que por razones constitucionales no puede existir tributo si no existe capacidad económica.

Pues bien, obra en el expediente administrativo que el recurrente adquirió el inmueble, objeto de liquidación con fecha de 27 de julio de 1990 y por un importe de 1.286,14 euros, mientras que la transmisión del mismo, ha tenido lugar con fecha de 30 de julio de 2021 y por un importe de 151.500 euros, por lo que no es posible la revisión de la liquidación fundamentada en la inconstitucionalidad declarada en la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 a que remite el recurrente, puesto que en esa sentencia el Tribunal reconoce la inconstitucionalidad parcial de los preceptos del TRLRHL, inconstitucionalidad que limita a aquellos supuestos en los que no exista incremento de valor en la transmisión, debiendo quedar acreditada por los obligados tributarios dicha ausencia de incremento de valor, tal y como reconoce el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de julio de 2018.

Sin embargo, en el presente procedimiento no ha quedado acreditado por el recurrente la inexistencia de incremento de valor en la transmisión de los inmuebles que tiene lugar mediante escritura de compraventa de 30 de julio de 2021.

Finalmente, respecto a la afectación del principio de capacidad económica, por las liquidaciones recurridas, dicho principio impide, "en todo caso", que el legislador establezca tributos sea cual fuere la posición que los mismos ocupen en el sistema tributario, de su naturaleza real o personal, e incluso de su fin fiscal o extrafiscal (...) cuya materia u objeto

imponible no constituya manifestación de riqueza real o potencial (STC 26/2017, FJ2°).

Pero seguidamente ha añadido que "aun cuando el principio de capacidad económica implica que cualquier tributo debe gravar un presupuesto de hecho revelador de riqueza, la concreta exigencia de que la carga tributaria se "module" en la medida de dicha capacidad solo resulta predicable del "sistema tributario en su conjunto".

El TC en su sentencia 37/2017, de 1 de marzo señala que *siendo constitucionalmente admisible que "el legislador establezca impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza", bastando con que "dicha capacidad económica exista, como riqueza o renta real o potencial en la generalidad de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquél principio constitucional quede a salvo", ello debe hacerse sin que en ningún caso pueda "establecer un tributo tomando en consideración actos o hechos que no sean exponentes de una riqueza real o potencial, o, lo que es lo mismo, en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea, no ya potencial, sino inexistente, virtual o ficticia".*

Partiendo de estas consideraciones, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, grava el patrimonio del sujeto pasivo, tiene carácter objetivo toda vez que toma en consideración el valor del inmueble que es lo que grava el impuesto.

Sentado lo anterior, no puede acogerse la pretensión del recurrente, de la infracción del principio de capacidad económica por inexistencia de incremento de valor, porque conforme a lo expresado a lo largo de esta resolución, ha quedado acreditado tanto en el expediente administrativo como en la propia documentación obrante que existe de manera clara un incremento en el valor de la transmisión de los terrenos, sin que por tanto se haya infringido el principio de capacidad económica.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso ha de ser íntegramente desestimado.

SÉPTIMO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A, no se imponen las costas a la parte demandada en atención a las evidentes dudas de derecho que suscitaba la cuestión enjuiciada, puesta de manifiesto en las diferentes resoluciones que sobre la materia se han venido dictando tanto por el TS como por el TC.

OCTAVO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO INTEGRAMENTE el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** , representado por el Procurador D. y asistido por el Letrado D. , frente a la desestimación, por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto de fecha 5 de noviembre de 2021, contra la liquidación B-2150620308 correspondiente al Impuesto Municipal sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana y **DECLARO** que la resolución es conforme a derecho.

Todo ello sin realizar especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.